

Nº 201/En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los veinte — días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "MAIDANA, MARTA LINA C/ SEGURA, JOSE RAMON Y/O SEGURA, ROSA CLAUDINA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Nº 72.626, año 2012, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 530/542.

C U E S T I O N E S

I.- ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

1. Relato de la causa. Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 530/542 por la parte actora, contra la sentencia que obra a fs. 505/518 vta. dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

A fs. 554 se radica la causa ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los suscriptos.

A fs. 559/560 vta. emite su dictamen Nº 845/12 el Sr.

Procurador General Subrogante y a fs. 561 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2. Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal del recurso en trato constato un obstáculo a la procedencia del mismo, cual es el incumplimiento de reglas establecidas por la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, que reglamentan los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal como, asimismo, del libelo de queja por denegación de aquéllos.

Concretamente, del escrito recursivo advierto el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 2°, en su inciso i) de la mencionada resolución, en lo relativo a “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole constitucional, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de *los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia* y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, si los hubiere.” y esto último de conformidad a lo preceptuado por el art. 9° correspondiente a la sección Observaciones Generales de la Resolución N° 1.197/07.

Igualmente, se observa que el recurrente ha incumplido con el art. 3°, en su inciso c), apartado I) del reglamento de interposición de los recursos extraordinarios, que exige “el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole constitucional, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones.”

No obstante ello y lo preceptuado por el art. 11 de la

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Resolución N° 1.197/07, la naturaleza del caso y conforme los fundamentos que expondré infra, corresponde en el presente superar los recaudos referidos, pasando así a valorar los agravios de la recurrente extraordinaria.

3. El caso. La Sra. Marta Lina Maidana promovió demanda de daños y perjuicios contra los demandados por la suma de \$16.900 con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de junio del año 2003. En primera instancia se hizo lugar en parte al reclamo, declarándose la procedencia del rubro daño a la persona por el importe de \$600, pronunciamiento que fue parcialmente revocado en la Alzada donde se admitieron además las categorías de privación del uso del vehículo, daños material y moral, ascendiendo la condena a la suma total de \$1275, todo con más intereses a calcularse conforme tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. En esta última disposición radica el agravio de la parte actora, quien pretende la aplicación al capital de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4. Los agravios extraordinarios. Sostiene la parte recurrente que el pronunciamiento impugnado adolece de una marcada deficiencia técnica y resulta absolutamente infundado en cuanto dispone la aplicación de intereses conforme la tasa uso de justicia. Agrega que el resolutorio dictado le causa una lesión constitucional derivada de una notoria ausencia de interpretación de las circunstancias de la causa, que asimismo le ocasiona una denegación de justicia, pues no atiende pretensiones expuestas en su escrito de expresión de agravios, con una consecuente afectación de su derecho de propiedad.

Reclama la aplicación al caso de una tasa de interés que cumpla adecuadamente la función resarcitoria y compensatoria del

daño sufrido por la accionante, considerando la activa como la más ajustada al orden jurídico vigente, y a tal fin formula cálculos matemáticos tendientes a demostrar que la tasa condenada viola el principio de reparación integral del daño causado. Finaliza destacando la doctrina sentada en el plenario "Samudio de Martínez" de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil.

5. Las pautas para resolver el presente. Liminarmente he de destacar, acerca de la impugnabilidad de las decisiones sobre la materia traída a examen, que esta Sala a partir de las sentencias N° 182/01 y N° 790/04, ha sentado que, a los fines de los recursos extraordinarios locales, la cuestión relativa a intereses es accesorio, de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y, por tal, exenta de revisión en sede extraordinaria, salvo supuestos excepcionales que la habiliten (conf. Sent. N° 790/04).

Ello conjuga con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que "La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas de derecho común" (Fallos 292:117). En el mismo sentido, sostiene Sagüés "la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial" (Sagües, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, Editorial Astrea, Buenos Aires, edición 1992, tomo 2, pág. 57).

Dicha doctrina resulta de estricta aplicación al remedio local, que está imbuido de similares motivos que el estatuido en el orden federal y, en virtud de ello, la procedencia del que nos ocupa está

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

supeditada a la demostración de un vicio de naturaleza tal, que lleve a la descalificación de lo decidido en base a la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sent. N° 92/93 y 287/01, entre muchas otras).

Sentado lo que antecede y analizada la decisión atacada a la luz de los agravios expuestos, encuentro configurado en autos el aludido supuesto de excepción, toda vez que el pronunciamiento en cuestión incurre en diversos vicios, conforme los fundamentos que expresaré en el punto siguiente.

6. La arbitrariedad del pronunciamiento en crisis.

Nuestro máximo Tribunal Nacional ha afirmado que "La función deferida por la Constitución a la Corte de ser una de las Autoridades del Gobierno Federal en su condición de titular del Poder Judicial de la Nación, le impone asumir delicadas responsabilidades institucionales, cuyo ejercicio exige -con marcado énfasis- el deber indeclinable de sopesar con un grado sumo de prudencia las consecuencias individuales, sociales y económicas que generan sus decisiones, aun en asuntos que liminarmente apreciados pudieran carecer de toda trascendencia en el sentido indicado" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, S. 131 XXI, 08/04/1997, Fallos 320:495), doctrina que resulta de estricta aplicación al recurso extraordinario local dadas sus similitudes con el estatuido en el orden federal.

Con miras a ese norte, observo que en el sub lite la parte actora reclama la aplicación a la condena de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, alegando que el interés pasivo del Banco Central vulnera su derecho de propiedad y el principio de reparación integral. A tal fin efectúa cálculos matemáticos, los cuales reflejan los siguientes valores: el capital de \$1275 con más intereses a tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, calculados desde el 28 de junio de

2003 (día posterior a la fecha del accidente) hasta el 10 de febrero de 2012 (fecha de interposición del recurso extraordinario), asciende a la suma de \$2122,84, lo que implica una tasa acumulada en el periodo señalado del 66,5% o su equivalente en \$847,84.

Por otra parte, practica idénticas operaciones conforme el interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo que arroja que el capital con más dichos accesorios, calculados en idéntico período, asciende a la suma de \$3357,79, lo que implica una tasa acumulada del 163,35% o su equivalente en \$2082,79.

Surge también que desde la fecha del accidente hasta la interposición del recurso transcurrieron 8 años y 8 meses (o 104 meses), generando ello, en el caso de la tasa pasiva, que el capital sufriría un incremento mensual promedio de 0,6%, mientras que la tasa activa generaría un interés en el mes del 1,57%. Estos porcentajes representan, a su vez, en el primer caso un interés anual promedio del 7,2%, y para el segundo, un interés del 18,84%.

Por otro lado tenemos que el índice de precios al consumidor (IPC), formulado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, si bien resulta un concepto más acotado que el índice de inflación para medir la variación de los precios de los bienes y consumos, sufrió una variación desde el mes de junio del año 2003 hasta el mes febrero del año 2012 del 105,67% (*Cómo usar un índice de precios*, marzo de 2002, publicado en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, pág. 5). Ello significa que los precios de febrero del año 2012 fueron en promedio un 105,67% más altos que en junio del año 2003. Este porcentaje dividido por la cantidad de meses transcurridos entre el período señalado, devuelve un interés mensual promedio del 0,98%.

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Igualmente si tomamos el método de cálculo propuesto por el mismo Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fin de actualizar el capital condenado de \$1275 a febrero de 2012, tenemos que los \$1275 de junio de 2003, actualizado en base a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, representan \$2622,24 en febrero de 2012 (*Cómo usar un índice...*, ob. cit., pág 6).

Frente a ello nos encontramos con que, según la liquidación efectuada por la recurrente con más la tasa pasiva del Banco Central condenada, el capital con más dicho accesorio ascendería a la suma \$2122,84.

La iniquidad de la condena calculada de acuerdo a dicha tasa surge así notoria, porque aún comparándolo con el índice de variación de precios oficial, el cual es actualmente objeto de múltiples críticas por su inexactitud, tenemos que la suma arribada al aplicar la tasa de interés pasiva del Banco Central, no repara adecuadamente el daño acaecido por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación, ni llega a compensar los incrementos suscitados durante el devenir del juicio. De modo que los accesorios a los que arribaron los juzgadores no se compadecen de acuerdo a los índices promedios inflacionarios, aún los publicados por el organismo oficial pertinente y más allá de las críticas que generan. En tal sentido se advierte que el interés condenado ha devenido negativo, pues la tasa no cubre la inflación producida durante el plazo para cumplir la obligación. Máxime que optar por la aplicación de la tasa pasiva o activa representa en autos una diferencia de \$1234,95, es decir por poco casi el equivalente al capital condenado (\$1275).

Al respecto se ha afirmado que "La falta de pago en tiempo de la indemnización derivada de la responsabilidad da derecho al

acreedor a percibir intereses y, de producirse un deterioro del valor de la moneda, se debe compensar a aquél de modo de mantener incólume el principio de reparación integral' (C. 88. XXXI.; 20/08/1996, Fallos 319:1486, de los votos en disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez). Se impone entonces, el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de evitar que, al ser liquidado el daño, se llegue a un resultado que pueda ser calificado de absurdo o injusto frente a una realidad económica dada (Fallos E. 276. XXII., 19/05/1992, Fallo 315:992). En otras palabras, debe corregirse el vicio que surge de las consecuencias económicas del fallo, en desmedro del patrimonio del acreedor, conforme lo apuntado anteriormente.

Tal es el caso de la sentencia de autos, que fijó una tasa acumulada (66% o 0,6% promedio mensual) cuya insuficiencia resulta notoria de sólo considerar el período que abarca la mora (junio de 2003, fecha del accidente, hasta febrero de 2012, fecha de interposición del remedio extraordinario). Se advierte así que la compensación del crédito acordada por la Alzada pierde toda razonabilidad en orden al principio que tiende a salvaguardar, importando dicho resultado un apartamiento de la realidad económica existente, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y defensa en juicio. Es así que la mera ponderación del cálculo de los intereses condenados por la Cámara de Apelaciones, permite advertir que se ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del crédito de la actora, por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida pues notoriamente se ha apartado de la realidad económica del caso.

Al respecto nuestra Corte Suprema ha afirmado que

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

“Dado que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio, en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso. Aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo”, agregando que “Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de daños remiten al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para que la Corte habilite la instancia cuando la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación, al establecer por ese concepto una cantidad de dinero que, con total evidencia, no cubre el desmedro del damnificado” (M. 441. XXIV.; 07/09/1993, Fallos 316:1949)

Que en tales circunstancias el fallo en recurso no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, por lo que corresponde, apartándose del principio antes referido (considerando 5), atender el agravio de la recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto en la Alzada, por causar la sentencia lesión a su derecho de propiedad. Al respecto nuestro máximo Tribunal Nacional ha sostenido que debe “desecharse, por otra parte, la admisión de soluciones notoriamente injustas y que no se avienen con el fin, propio de la labor judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento del derecho de los litigantes en las causas concretas a

decidir (doctrina de Fallos 253:267, consid. 1º y otros)” (Fallos 271:130), a más que “Si basta la mera observación de la cuantía de la liquidación aprobada para verificar que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no fueron apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, ya que su monto excedió notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquéllos y el daño resarcible, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada” (E.D. 20-11-02, nro. 51.777; L. 137. XXXV.; 27/06/2002, Fallos 325:1454).

En razón de lo expuesto se debe invalidar lo resuelto por la Alzada, pues se ha dado una respuesta disociada de las cuestiones concretamente planteadas y de la realidad económica actual del país y durante la tramitación de la causa, que a su vez desatiende las consecuencias patrimoniales de su fallo, habida cuenta que la suma resultante de los intereses condenados, por su insuficiencia, traduce un resultado irrazonable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha doctrinado que “Es admisible el recurso extraordinario respecto de cuestiones de índole fáctica y procesal, cuando, con menoscabo del derecho de propiedad, el tribunal ha fundado la decisión de modo insuficiente, sin reparar en que el resultado económico al que arriba no se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo” (E. 82. XXXI., 15/10/1996, Fallos 319:2420)

También se ha dicho que “Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias com-

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

probadas de la causa" (Fallos 291:202; 295:95). No concurriendo tales extremos, la nulificación del fallo se impone por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (Fallos 296:256, cit. en Sent. N° 717/04 de esta Sala).

En consecuencia, entiendo que aparecen configurados los requisitos que hacen a la existencia de arbitrariedad; y como dicho agravio resulta atendible por vía del recurso de inconstitucionalidad por importar violación a las garantías constitucionales invocadas por la parte quejosa, corresponde acoger favorablemente el presente remedio.

7. La competencia positiva. Ahora bien, en atención a la forma en que se resuelve el remedio intentado, corresponde analizar si procede dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión (art. 44 in fine, Decreto Ley 1407/62, modif. por Ley 5.951, y en igual sentido art. 29, Ley 6997, publicada en B.O. del 25 de julio de 2012).

Anticipo que -a mi juicio- corresponde en este caso, ejercer jurisdicción positiva, en tanto la solución encuadra en el marco establecido por el citado art. 29, atendiendo a las particulares condiciones de la causa y no se halla comprometido el derecho de defensa de las partes, siendo que el vicio atribuido al pronunciamiento responde a la errónea fundamentación del fallo, tal como surge del tratamiento desarrollado precedentemente y la cuestión ha sido sustanciada en las instancias ordinarias.

Además tengo en cuenta que el proceso en curso lleva casi siete (7) años de tramitación, se encuentra pendiente de determinación sólo la tasa de interés a aplicar, con sentencia firme en lo que respecta a la existencia del hecho, la responsabilidad y el monto indemnizatorio, sumado a que la tutela efectiva requerida por todo justiciable de-

manda la pronta terminación de los procesos para que puedan alcanzar sus finalidades. En el caso procura el actor la justa y razonable composición de su acreencia, y respecto del demandado, desalentar la prolongación indefinida del juicio como estrategia tendiente a licuar la indemnización debida, conforme argumentos más adelante desarrollados.

En tal sentido surge que el interrogante a dilucidar es qué tasa de interés corresponde aplicar, de modo de asegurar a la acreedora la reparación integral a que tiene derecho, evitándole el perjuicio que pudiera significar la demora en obtener el capital condenado en el sub *discussio*, y en su caso si la tasa activa del Banco de la Nación Argentina peticionada por la parte actora, cumple acabadamente dicho cometido.

Consecuentemente, y a fin de adentrarnos en el tema, cabe tener presente que "La tasa de interés que se condene pagar, deberá tener en consideración las circunstancias especiales del caso y la economía general, debe ser: a) "positiva": ya sea activa o pasiva, u otra, de manera de mantener incólume el contenido económico del crédito y de la sentencia; b) "que no resulte inferior al índice de inflación", siempre ceñida a las variables inflacionarias y los vaivenes propios del mercado financiero, de lo contrario queda gravemente afectado el capital del justiciable y, lesionados los principios constitucionales más fundamentales; c) el juez deberá realizar la "múltiple operación" de comparar la aplicación de las diferentes tasas de interés a fin de determinar si se produce un efecto negativo en el contenido económico de la sentencia" (Abeledo Perrot N°: 16/16655, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 21/11/2005, "Amaya, Osfaldo y otro S/Despido-Inconstitucionalidad-Casación").

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Asimismo, en similar línea argumental se ha pronunciado el Dr. Augusto M. Morello para quien “se torna cada vez más imprescindible compatibilizar la realidad económica con el mundo del Derecho. El juez está habilitado a efectuar un pormenorizado análisis de la liquidación en base al contenido de la sentencia, los antecedentes del caso, los principios generales del derecho y las normas legales en juego; así es como evitará la adopción de decisiones que puedan conducir a resultados irrazonables o de consecuencias patrimoniales claramente disvaliosas para los interesados (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa R. 651. XXIX)” (Morello, Augusto Mario, *Sentencia de daños y arbitrariedad en La Responsabilidad*, libro en homenaje al Prof. Isidoro Goldenberg, pág. 783, citado por Vázquez Ferreyra, Roberto A., *La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil*, publicado en La Ley 10/06/2009, 7, 2009-C, 655).

Sentado lo anterior, y conforme lo esgrimido en el considerando precedente, trasciende que la tasa pasiva (aún la del Banco Central que resulta levemente superior que la que publica el Banco Nación) no cubre la indisponibilidad del crédito de la actora durante la mora, lo cual frustra la función reparadora de la legislación civil, y no superando el test de razonabilidad se impone la necesidad de desechar su aplicación conforme ya quedará expresado con anterioridad.

Ahora bien, la parte recurrente pretende la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, por lo que en miras al principio de congruencia, corresponde determinar si la misma resulta razonable, procura el adecuado e integral resarcimiento de la accionante y protege su derecho de propiedad (art. 17 CN). En tal sentido cabe tener presente que “los intereses moratorios deben cumplir una fun-

ción de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia. A través de ese mecanismo se preserva no sólo la plenitud de la reparación sino también el principio de integridad del pago que consagra nuestro Código Civil (Rivera, Julio César; *Intereses*, Suplemento especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley, Editorial La Ley, julio, 2004, pág. 82).

Del mismo modo es dable destacar que nuestra Corte Nacional ha sostenido que "La determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C., como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, B. 876. XXV., 17-05-1994; Fallos 317:507), a lo que agregó "Los jueces, en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas, deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el ordenamiento jurídico" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Y. 11. XXII., 03/03/1992 Fallos 315:158)

En tal sentido, se advierte que, de acuerdo a los cálculos formulados por la recurrente y conforme quedara expuesto en el punto 6, el cálculo del interés a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, arroja que el capital con más dichos accesorios, calculados desde junio de 2003 a febrero de 2012, ascendería a la suma de \$3357,79, lo que implica una tasa acumulada del 163,35% o su equivalente en \$2082,79, o

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

bien interés promedio mensual del 1,57% o promedio anual del 18,84%.

Dicho esto, tenemos que, conforme lo expresado en el considerando precedente, aún el propio Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, con los reproches a los cuales está sujeto y contemplando que, como fue expresado, el mismo no llega a expresar totalmente la inflación verificada, establece un incremento del 0,98% promedio mensual a fin de compensar la desvalorización monetaria acaecida entre el período de cálculo (junio/2003 a febrero/2012).

Lo anterior implica que el interés a condenarse, para que subsane adecuadamente la indisponibilidad del capital por parte de la actora, deberá ser mínimamente igual o mayor a la tasa de incremento del índice oficial, pues no puede admitirse que el litigio por la pretensión del demandante, solamente pueda perjudicar a éste (que tiene razón) y beneficiar al demandado (que no la tiene), por lo que siendo el proceso un instrumento ético, no puede importar un daño a la parte que tiene razón. Este principio fue propuesto por Chioyenda, con un alcance amplio, no limitado sólo al tema de las medidas cautelares, sino relacionado con la demanda y el acogimiento de la misma en la sentencia favorable. Dicho postulado a su vez fue retomado por Calamandrei, y aunque utilizado para fundamentar remedios cautelares y urgentes, llevó a concluir que "la necesidad de servirse del proceso no debe ir en contra del actor que tiene razón" (Peyrano, Jorge W. y Carbone, Carlos A., *Sentencia anticipada. Despachos interinos de fondo*, Rubinzal Culzoni Editores, capítulo VI, págs. 144/145).

Surge entonces que la tasa de interés activa es la que verdaderamente remedia adecuadamente la privación de la parte actora

del capital, pues frente al 0,98% de incremento mensual propuesto por el cuestionado índice oficial para mantener incólume su contenido económico, la tasa activa postula un 1,57%. Cabe agregar asimismo que la tasa de interés no sólo tiene en miras lograr un efecto reparador de los perjuicios sufridos, que derivan tanto de la indisponibilidad del capital como de la exigencia de tener que tramitar un proceso (en el caso sub discussio que lleva siete años de duración) a fin de obtener el reconocimiento de su crédito, sino que también debe evitar que el acreedor perciba una suma de dinero que diste de la justa indemnización que le corresponde por el daño sufrido.

Correlativamente se ha expresado que "Si se toma en cuenta la realidad económica de la plaza financiera en el transcurso del lapso considerado y demás circunstancias que indudablemente afectaron de manera sustancial la operación de los mercados financieros, una vez formulada la liquidación definitiva de los importes de condena, teniendo en cuenta la magnitud de éstos, así como el lapso de tiempo transcurrido a partir de la mora, se deberán fijar los intereses compensatorios y punitivos que razonablemente correspondan con arreglo a las particulares circunstancias del caso" (J. 74. XXXIX.; 09/08/2005, Fallos 328:2954, del voto en disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Del mismo modo, entiendo que una tasa de interés inferior a la activa provoca un beneficio para el deudor moroso que aumenta a medida que el proceso se dilata, premiando a aquél que prefiere litigar a allanarse, haciendo del juicio un negocio, ya que el monto final a abonar tendrá una verdadera "quita" por aplicación de ese índice.

En idéntico sentido la doctrina ha expresado que "La justicia debe fijar en cada supuesto tasas adecuadas, que resarzan al

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

acreedor por la no utilización de su dinero, pero esta no es una cuestión que pueda ser decidida con independencia de las circunstancias de cada proceso y sin considerar quien debe pagarlas. Los intereses judiciales deben ser establecidos teniendo en cuenta a qué clase de relación jurídica se aplica; de modo que "La justicia o injusticia de una tasa de interés determinada sólo puede ser apreciado al momento de practicarse la correspondiente liquidación" (Rivera, Julio César; *Intereses*, Suplemento especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley, Editorial La Ley, julio, 2004, pág. 23).

La diferencia existente entre la tasa activa y pasiva, demuestra acabadamente la desproporción que se produce en la práctica, en el crédito de la actora, más aún considerando que sólo en el año 2011 la inflación oficial fue del 9,5%, lo que representa un incremento mensual promedio del 0,79%, que algunas mediciones del sector privado elevan hasta el 1,9% llegando a una acumulación anual del 22,8%.

Ello me lleva a sostener que la aplicación de la tasa activa como medio de compensar el retardo en el pago, en el caso de autos no conduce a un resultado excesivo, pues lo contrario derivaría en un enriquecimiento incausado del patrimonio del deudor. Resulta necesario poner de manifiesto que, aún compartiendo los índices oficiales, la existencia de inflación en nuestro país es innegable, y que la presente responde a una realidad económica en la que el buen desempeño de la función jurisdiccional exige la preservación del valor adquisitivo de la condena, precisamente debido a las condiciones económicas y a las expectativas inflacionarias potencialmente existentes en este momento.

Debe quedar expresamente señalado que una solución como la propuesta no significa alentar un proceso inflacionario sino ade-

cuar la condena a la realidad económica imperante para que cumpla la función resarcitoria del daño ocasionado.

Asimismo entiendo que la aplicación de la tasa de interés activa quizás generará un efecto disuasivo de los juicios largos, donde la parte demandada asume una posición pasiva, limitada a la negativa, lo que a la larga termina siendo más rentable, y más aún teniendo en cuenta que la mayoría de las causas que se inician derivan en una sentencia favorable a la parte accionante. Su aplicación evitaría también que el deudor judicial pague menos intereses que la generalidad de la población que se le aplique la tasa activa, la cual incluye los gastos bancarios, y que quien pueda pagar lo reclamado en un juicio, no lo haga, optando por tener el dinero depositado en un banco, capitalizando los intereses que la entidad financiera le abona. Al respecto, la doctrina se ha pronunciado en el sentido que “La discusión si la tasa pasiva favorece al deudor moroso o si la tasa activa debe obrar como un castigo a quien retiene injustamente el capital, debería plantearse en cada caso judicial con un parámetro de equidad y realidad conforme lo peticionado por el actor (acreedor) y lo resuelto por el tribunal al final del pleito” (Rivera, Julio César; *Intereses*, Suplemento especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley, Editorial La Ley, julio, 2004, pág. 19).

En el mismo sentido se ha pronunciado con anterioridad la Cámara de Apelaciones en lo Civil Nacional, en oportunidad de dictar el fallo plenario “Samudio de Martínez”, sosteniendo que “Los cambios en las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índice inflacionarios -aún aquellos que plantean serios reparos sobre su transparencia- son elementos que dan fundamentos a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina -de los plenarios “Vázquez” y

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

"Alaniz" porque ya no cumple la satisfacción de la 'debida indemnización de los daños sufridos'. De ahí que, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso. Se agrega a ello que hoy nadie puede desconocer la desvalorización monetaria, reconocida inclusive por los propios índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos... De tal manera, al encontrarse la tasa actualmente obligatoria por debajo de los parámetros inflacionarios no es retributiva y se aleja de la finalidad resarcitoria de este tipo de interés. Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable..." (Plenario Samudio de Martinez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, La Ley Online AR/JUR/4521/2009).

Asimismo, resulta necesario poner de relieve que esta Sala en autos "Dellamea c. T.V. Resistencia S.A." desestimó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de Alzada que la condenó a indemnizar al actor, en su calidad de ex dependiente, con más intereses a tasa activa. En tal sentido se afirmó que correspondía el rechazo del remedio en tanto la accionada no alegó, ni mucho menos demostró, que fueran arbitrarias e incorrectas las asevera-

ciones referidas a que los índices de precios al consumidor eran superiores a la tasa pasiva e inferiores a los de la activa, ni tampoco se evidenció, mediante las planillas pertinentes, que el monto al que se arribó mediante la aplicación del citado índice hubiere determinado una solución desproporcionada o abusiva, todo lo cual condujo a confirmar el pronunciamiento recurrido (conf. Sent. N° 134/10). Es decir que la tasa activa ya había sido expresamente confirmada en sede laboral, con cita de jurisprudencia civil y comercial también.

En consonancia con todo lo anterior, cabe destacar que nuestro máximo Tribunal Nacional en la causa "Fabro, Víctor c/ Provincia de Río Negro" (F 115 XXIX, 09/11/2000, Fallos 323:3564) dispuso que en el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un infortunio, los intereses deberían liquidarse desde el día del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. También es cierto que en épocas más recientes la Corte Nacional ha vuelto a pronunciarse por la aplicabilidad de la tasa pasiva (conf. fallos Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación c. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A., 23/05/2006, La Ley Online AR/JUR/1321/2006 y C.E. c/ Provincia de Río Negro y otros, 30/05/2006, La Ley Online AR/JUR/5510/2006), no obstante lo cual ello ha motivado las disidencias parciales de los Ministros Petracchi y Lorenzetti, quienes entendieron que en una causa en la que se reclamó por los daños y perjuicios sufridos por el actor, correspondía calcular los intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina, posturas que, como ya quedara expresado, comparto plenamente y considero aplicables al caso ante el actual contexto económico descripto.

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Sentado lo que antecede y teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedentemente, sobre el capital establecido en la sentencia de Cámara, \$1275, corresponde establecer que se le adicionarán, desde la fecha del evento y hasta su efectivo pago, los intereses conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta días, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, calculados en forma lineal.

En consecuencia corresponde admitir el remedio interpuesto por la parte actora, exclusivamente respecto de la tasa de interés fijada por la Cámara de Apelaciones, votando afirmativamente a esta cuestión. ASÍ VOTO

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Atento a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 530/542 por la parte actora, y en su mérito, se declare la nulidad parcial de la sentencia que obra a fs. 505/518 vta. dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, exclusivamente en lo atinente a los intereses condenados.

En consecuencia y por todas las razones expuestas, corresponde modificar la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, estableciendo que los intereses deberán calcularse en forma lineal, desde la fecha del evento y hasta su efectivo pago, conforme la tasa

activa nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (art. 44 in fine, Decreto Ley 1407/62, modif. por Ley 5.951, y en igual sentido art. 29, Ley 6997, publicada en B.O. del 25 de julio de 2012).

Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 71 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, corresponde además, que este Tribunal adecue la materia causídica, imponiendo las de segunda instancia en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora, en virtud que la pretensión prosperó parcialmente, dado que en la Alzada se admitieron otros rubros adicionales al condenado en la instancia primigenia y se confirmó la desestimación del rubro lucro cesante.

Las costas de esta instancia, dado el resultado que propicio, no habiendo la contraria sostenido el pronunciamiento recurrido y el criterio sustentado por este Tribunal a partir de lo decidido en sentencia N° 06/80, deberán imponerse en el orden causado.

La regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes por su actuación en segunda instancia y esta instancia extraordinaria se efectúa tomando como base el monto del juicio y el salario mínimo vital y móvil vigente en la provincia, al igual que las pautas establecidas en los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley arancelaria. Efectuados los cálculos pertinentes, los estimo de la siguiente manera: a) segunda instancia: los de los abogados Luis Ricardo Czyruk (MP 4012) y Daniel Alejandro Levin (MP 1659) en las sumas de PESOS TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$345,00), a cada uno como patrocinantes, y de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO (\$138,00), a cada uno como apoderados; b) instancia extraordinaria: los del abogado Luis Ricardo Czyruk (MP 4012) en las sumas de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA (\$690,00)

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

y de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$276,00) como patrocinante y apoderado, respectivamente. ASI TAMBIÉN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y regulación de honorarios profesionales. ES TAMBIÉN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Magistrados presentes, todo por ante mí, Secretaria, de lo que doy fe.

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
Juez
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Presidente
Sala Ira. Civ. Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARTA SUSANA COLUSSI
Abogada - Secretaria
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

N° 201 /

RESISTENCIA, 20 de septiembre de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 530/542 por la parte actora, y en su mérito, declarar la nulidad parcial de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 505/518 vta., exclusivamente en lo atinente a los accesorios en ella determinados.

II.- MODIFICAR el punto I de la sentencia de primera instancia y ESTABLECER que los intereses condenados deberán calcularse en forma lineal, desde la fecha del evento y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

III.- READECUAR las costas de segunda instancia, imponiéndolas proporcionalmente en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora.

IV.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

V.- REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: a) segunda instancia: los de los abogados Luis Ricardo Czyruk (MP 4012) y Daniel Alejandro Levin (MP 1659) en las sumas de PESOS TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$345,00), a cada uno como patrocinantes, y de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO (\$138,00), a cada uno como apoderados; b) instancia extraordinaria: los del abogado Luis Ricardo Czyruk (MP 4012) en las sumas de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA (\$690,00) y de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$276,00) como patrocinante y apoderado, respectivamente.

VI.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente por correo electrónico al Señor Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, y a la Señora

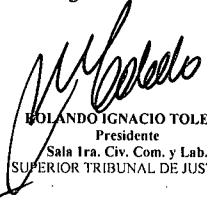
*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

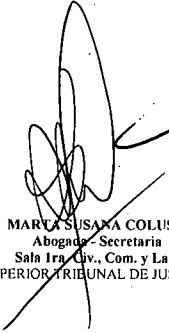
Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.



RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
Juez
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Presidente
Sala Ira. Civ. Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



MARTA SUSANA COLUSSI
Abogada - Secretaria
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA